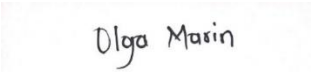


CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, la parte demandante allegó memorial dentro del término legal conferido, buscando subsanar las deficiencias reportadas en el auto de inadmisión a su libelo.

El Santuario – Antioquia, 10 de junio de 2021.



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA VÉLEZ RIVERA FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA CRISTIÁN ALEXIS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA CAROLINA ARANGO RAMÍREZ SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00050 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir los requisitos exigidos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 231

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por CLAUDIA MILENA VÉLEZ RIVERA, FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA y CRISTIÁN ALEXIS ARANGO VÉLEZ, contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA y CAROLINA ARANGO RAMÍREZ y, para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el 20 de abril de 2021, notificado por estados Nro. 24 del 22 de abril del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda

antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesado, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial con el que intenta subsanar las deficiencias detectadas a su escrito introductor, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque no se cumplieron a cabalidad con algunos requisitos a saber:

Respecto al requisito **primero**, la parte demandante menciona en el escrito de subsanación que adiciona el **hecho veinte** y, trata de explicar cuál es la razón por la cual los actores reclaman perjuicios materiales, sin embargo, el nuevo hecho no aclara si la pretensión de \$150'000.000 pesos, por concepto de daño emergente¹, está relacionada con lo que menciona en el escrito como “**gastos por la muerte de su familiar**”, caso en el cuál tampoco aporta los datos concretos para liquidar dicha suma dineraria, ni expuso cual fue la operación aritmética que arrojó la cuantía de tal pretensión.

Frente al **tercer** requisito, no allega los folios 95 y 97 del expediente virtual que se le solicitó aportar de forma legible.

En relación con el **cuarto** requisito, no se explicó en el juramento estimatorio cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida. Téngase en cuenta que no consignar los anteriores datos, es algo que ciertamente impedirá a los demandados cumplir con los pronunciamientos expuestos que, para objetar el juramento, le exige el artículo 206 del C G P.

Frente al **quinto** requisito, el demandante sólo consignó en la cuantía del proceso el valor de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales, faltando el daño moral.

En cuanto al requisito **quince**, persisten los errores referentes al número de cédula de la víctima en los hechos 12, 13, 14 y 19 del escrito de subsanación.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, será rechazada la

¹ Folio 14 del expediente virtual

acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de mayor cuantía con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por CLAUDIA MILENA VÉLEZ RIVERA, FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA y CRISTIÁN ALEXIS ARANGO VÉLEZ, contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA y CAROLINA ARANGO RAMÍREZ.-

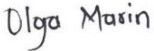
SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>40</u> hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>El Santuario <u>11</u> de JUNIO del año <u>2021</u></i>  OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i>
